



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1073/2023

**ACTOR:** ROBERTO RICO RUIZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ERUBIEL LORENZO ALONSO QUÉ Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO, JUAN SOLÍS CASTRO Y  
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación, porque la pretensión del promovente no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos jurídicos pretendidos.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2022-2025.
- 3 **B. Registro de planillas.** El treinta y uno de octubre se realizó el registro de las fórmulas aspirantes a consejerías nacionales, ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido en el estado de Hidalgo; entre otras, se presentó solicitud de registro de la planilla roja, encabezada por el actor.
- 4 **C. Improcedencia de registro de la planilla roja.** El dos de noviembre, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Hidalgo emitió proyecto de dictamen por el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla roja.
- 5 **D. Impugnaciones partidistas.**<sup>1</sup> Inconforme con lo anterior, el ahora promovente presentó impugnaciones partidistas.
- 6 **E. Resolución controvertida.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desestimó los agravios del actor y, por ende, confirmó la decisión de declarar la improcedencia del registro de su planilla.
- 7 **II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de este año, el actor presentó juicio electoral directamente ante esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> Recursos partidistas identificados con las claves de expediente CNJP-RI-HID-055/2022 y acumulado, del índice de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.



- 8 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1073/2023**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Terceros interesados.** Los días veintitrés y veinticuatro de marzo del presente año, Erubiel Lorenzo Alonso Qué, Paloma Sánchez Ramos, Manuel Añorve Baños y Marco Antonio Mendoza Bustamante, presentaron sendos escritos de terceros interesado en el juicio electoral promovido por el actor.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 11 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>3</sup>
- 12 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación<sup>4</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó

---

<sup>2</sup> "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

<sup>3</sup> En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

<sup>4</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

### **SUP-JE-1073/2023**

otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

13 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>5</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila,

14 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

15 En ese orden de ideas, dado que la demanda del presente juicio se presentó el diecisiete de marzo y la controversia no se relaciona con los procesos comiciales indicados, le resulta aplicable la ley de medios publicada el presente año.

### **SEGUNDO. Competencia**

16 Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso de renovación de sus consejerías nacionales, y en la que se alega la vulneración a los derechos político-electorales de las personas que integran la planilla encabezada por el actor, quienes se asumen como militantes del instituto político.

17 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>5</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. Terceros interesados.**

- 18 Se tiene como terceros interesados a Erubiel Lorenzo Alonso Qué, Paloma Sánchez Ramos, Manuel Añorve Baños y Marco Antonio Mendoza Bustamante, ya que sus escritos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CUARTO. Sobreseimiento**

- 19 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, por lo cual, **el medio de impugnación debe sobreseerse**, al haber sido admitido previamente, de acuerdo con lo siguiente.

#### **A. Marco normativo**

- 20 El artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio electoral tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, **así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
- 21 Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso f) de la citada Ley, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía

## SUP-JE-1073/2023

cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado **violen alguno de sus derechos político-electorales**.

- 22 Ahora bien, para la procedencia general de los medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el juicio electoral, resulta indispensable que, con motivo de la sentencia que se emita, la parte agraviada pueda ser restituida en su esfera jurídica; esto es, el medio de impugnación sólo será procedente si es posible modificar o revocar el acto impugnado, con el propósito de restituir un derecho.
- 23 Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.
- 24 Es decir, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.
- 25 Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



- 26 En suma, cuando el órgano jurisdiccional advierta que la sentencia dictada en un juicio o recurso no es apta y suficiente para restituir al actor en su esfera jurídica, el medio de impugnación debe desecharse de plano (o sobreseerse, en caso de haberse admitido), pues de nada serviría el análisis de fondo de la controversia, cuando la pretensión final, que es la restitución de un derecho, no se puede materializar.

### B. Análisis del caso

- 27 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la especie el medio de impugnación **debe sobreseerse**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el accionante, y haber sido admitido previamente.
- 28 Lo anterior, ya que el objetivo jurídico final del actor en la presente cadena impugnativa consiste en que se revoque el **proyecto de dictamen** que declaró improcedente el registro de la “planilla roja”, de aspirantes a participar en el proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo 2022-2025; siendo que en el caso, esta Sala Superior ya determinó **confirmar los dictámenes definitivos** de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por los cuales se determinó la procedencia de la “planilla blanca” y la improcedencia de la “planilla roja”.
- 29 En efecto, la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-HID-055/2022 y su acumulado CNJP-RI-HID-059/2022, a través de la

### **SUP-JE-1073/2023**

cual se confirmó el **proyecto de dictamen** del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Hidalgo, que declaró improcedente la solicitud de registro de la “planilla roja”, de aspirantes a participar en el proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo 2022-2025.

30 Sin embargo, en el juicio SUP-JE-1074/2023, este órgano jurisdiccional ya confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que validó los **dictámenes definitivos** emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos, relativos a la improcedencia del registro de la “planilla roja” y la procedencia del registro de la “planilla blanca”.

31 Al respecto, debe destacarse que de acuerdo con la convocatoria aplicable a la selección de las personas que integrarán el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2022-2025, el Órgano Auxiliar es el encargado de elaborar los **proyectos de dictamen** sobre la procedencia de los registros de las planillas; mientras que la Comisión Nacional de Procesos Internos es el órgano que resuelve en forma definitiva respecto de tales solicitudes de registro.

32 En ese sentido, si esta Sala Superior ya confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que validó los dictámenes finales de la Comisión Nacional de Procesos Internos, respecto de la improcedencia del registro de la “planilla roja” y la procedencia del registro de la “planilla blanca” en Hidalgo, **no es jurídicamente viable** revisar una controversia que versa sobre el proyecto de dictamen que el Órgano Auxiliar elaboró preliminar y previamente.

33 Lo anterior, pues el actor no podría alcanzar su pretensión de obtener el registro de la “planilla roja”, debido a que, como se ha mencionado, esta Sala Superior ya confirmó los dictámenes finales



por los cuales se determinó la improcedencia del registro de tal planilla, y la procedencia del registro de la “planilla blanca”.

- 34 En consecuencia, al ser inviables los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, lo procedente es **sobreseer el medio de impugnación**, al haber sido admitido previamente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.